



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE
ÁLVARO LÓPEZ VALERA
RADICADO: 2018-00250-01

Ref: Proceso Ordinario Laboral adelantado por Miguel González Muñoz vs Industria Agraria la Palma Ltda. RADICADO: 20011-31-05-001 - 2018-00250-01

Valledupar, 26 de Junio de dos mil veinte (2020)

Atiende el Tribunal el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 05 de marzo de 2019, en el curso del proceso Ordinario Laboral que Miguel González Muñoz, promovió a Industria Agraria la Palma Ltda.

I.- ANTECEDENTES

Miguel González Muñoz, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Industria Agraria la Palma Ltda., para que por los tramites propios del proceso ordinario laboral se condene a la demandada a emitir un bono pensional debidamente reajustado e indexado y trasladar a Colpensiones el valor actualizado del calculo actuarial de acuerdo con el salario devengado por el trabajador desde el 28 de octubre de 1977, hasta el 31 de diciembre de 1990.

Admitida la demanda y notificada la demandada, la respondió y llamó en garantía a la Nación- Ministerio de

Hacienda y Crédito Público, con fundamento en que como antes del año 1991, no había obligación de afiliar a los trabajadores en el Municipio de San Alberto, entonces con base en lo dispuesto por el artículo 48 de la Constitución Política, le corresponde a la Nación garantizar los derechos pensionales del demandante.

La juez de primer grado decidió no aceptar ese llamamiento en garantía con fundamento en que no existe un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamamiento y a quien se llama en garantía, que haga posible imponer a este último la obligación de realizar el pago de las pretensiones que aquí se reclaman.

Por estar en desacuerdo con esa decisión la parte demandada presentó recurso de apelación con fundamento en que para que proceda el llamamiento en garantía, no se exige únicamente la existencia de un vínculo contractual, sino que el mismo sea de carácter legal, eso que sucede en este evento con respecto del Ministerio de Hacienda, por tanto debe admitirse su solicitud de llamamiento en garantía al mismo para que en la sentencia se resuelva sobre su pretensión.

Tramitado en esta instancia el recurso de apelación, se decidirá previas las siguientes,

II. – CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

Conforme a los antecedentes expuestos en esta providencia se tiene que el problema jurídico que debe ser definido por este Tribunal, consiste en determinar si es acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de no admitir el

llamamiento en garantía que la sociedad demandada hizo a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fundamentada en no existe ningún vínculo jurídico lo que haga procedente.

La tesis que se sustentará en aras de solucionar ese problema jurídico es la de declarar errada esa decisión de primera instancia de no admitir el llamamiento en garantía que la sociedad demandada hizo a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si acorde con la norma que gobierna el tema, para que sea procedente acceder al mismo, basta que la parte demandada haya afirmado la existencia de ese vínculo legal o contractual, sin que exija su demostración en ese momento.

*El llamamiento en garantía lo reguló el legislador en el Artículo 64 del C.G.P. y que es aplicable en el proceso laboral por remisión normativa, disponiendo que **quien en su demanda o en el término que tiene para contestarla afirme tener derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, que en ese mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

Se observa de su tenor literal, que uno de los cambios fundamentales introducidos con la expedición del Código General del Proceso, lo es que para su admisión, ya no se requiere una prueba sumaria de la existencia de ese vínculo legal o contractual, sino que basta la sola afirmación de la parte que acuda al mismo de la existencia de ese vínculo para su procedencia.

La razón de ser de esa modificación, o de la eliminación de esa exigencia, lo viene a ser, que por medio del llamamiento en garantía, el llamante ejerce su derecho de acceso a la administración de justicia, al permitirle incoar una pretensión concreta respecto de un tercero, y en ese sentido mal puede exigírsele un prueba sumaria de la relación legal o contractual, puesto de hacerlo, se estaría frente a una limitación al ejercicio del derecho de acción.

Como en precedencia quedó expuesto, en el presente caso, la juez de primer grado decidió negar o no aceptar el llamamiento en garantía que la sociedad demandada hizo a la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fundándose en que no está demostrado que exista nexa jurídico entre ambas, que esa admisión, pero se comprueba que ese desafortunada esa decisión, no por lo dicho en el acto del recurso, de que si existe ese vínculo legal, sino por no ser la demostración siquiera sumaria del mismo, es decir del vínculo, una exigencia en ese momento procesal, por cuanto esa es una carga probatoria que deberá desarrollar, no solamente en ese momento, sino durante la etapa probatoria.

Entonces como Indupalma Ltda, en ese momento cumplió con decir que existe un derecho legal a que la llamada en garantía responda por una eventual condena en su contra, y ser eso bastante para su admisión, se tiene que concluir que con ello habilitó al juzgador para admitirlo, y por tanto la decisión de la juez de primer grado deberá revocarse, para disponer que se proceda en ese sentido.

Por haber prosperado el recurso de apelación, no hay lugar a costas en ésta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la providencia apelada de fecha y providencia conocidas, para en su lugar ordenarle al juez de primera instancia que admita el llamamiento en garantía que Indupalma Ltda hizo a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público

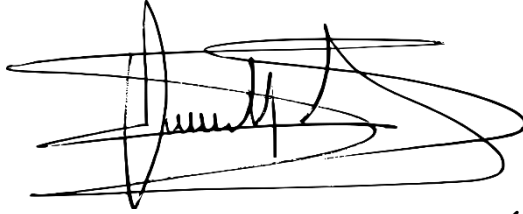
Segundo. Sin costas en esta instancia.

Constancia: Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

(En Permiso)
SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado